

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., dieciséis de febrero de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ANDRES ELIAS CERPA CANOES, contra: COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de auto adiado 13 de enero de esta anualidad, se negó el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, y se concedió el recurso subsidiario de apelación en efecto suspensivo. Ante lo cual, quien apodera a la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando, entre otras cosas, que: *“El auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de ser atacado a través del recurso de apelación por parte de la ejecutada, porque para ello cuenta con las excepciones de mérito cuando el ataque es sustancial, o con el recurso de reposición cuando la censura es netamente procesal.*

(...)

El Recurso de Reposición que estoy interponiendo, señora juez, en principio, debería declararse como inadmisibile, por cuanto así lo estatuye de manera clara, transparente, nítida, el artículo 318, inciso 4º del C.G.P.

Empero, señora juez, a partir del momento en el cual su despacho hizo un pronunciamiento claro y expreso de conceder el Recurso de Apelación en forma subsidiaria contra el auto Mandamiento de Pago, pues ya se ha establecido que el auto que decide el mandamiento de pago es apelable, pero ello depende del extremo procesal que ejerza el recurso porque en virtud del principio de economía procesal, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, es apelable por la parte ejecutante, en tanto que aquel que libra mandamiento de pago no lo es, porque para ello cuenta el ejecutado con las excepciones de mérito, cuando lo que se ataca es sustancial, o con el recurso de reposición, cuando el reproche es meramente procesal, mecanismos, que no sólo les permite atacar el mandamiento de pago, sino además demostrar su defensa, oportunidad que no es posible ejercerla con el mero recurso de apelación.”.

Con la expedición del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aun antes con el Código de Procedimiento Civil y sus reformas, se han generado retos para la justicia ordinaria laboral y de la seguridad social debido a la incertidumbre que acarrea al indagar qué disposiciones procesales deben ser aplicadas para tramitar los asuntos sometidos a su conocimiento respecto de las cuales no se establece regulación propia, esto, con ocasión de los vacíos normativos que presenta el estatuto procesal laboral.

El artículo 145 del CPLSS, referente a la aplicación analógica, señala: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”.*

En lo que atañe a la referida norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de junio de 2008, radicado 37.167, puntualizó: *“La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa.”.*

En igual sentido, en decisión del 04 de mayo de 2016, AL2761-2016, radicado 58.156, Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena, se adujo: “*Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo” y siempre que “sea compatible y necesaria para definir el asunto” (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), ...*”.

En el caso examinado, a *prima facie* la norma procesal laboral regula en su artículo 65 la procedencia del recurso de apelación frente autos interlocutorios de primera instancia, consagrando de manera expresa en el numeral 8° “*El que decida sobre el mandamiento de pago*”; bajo ese entendido, no se está en presencia de ninguna de las circunstancias que amerite la aplicación del artículo 145 del CPTSS, por ello, fluye de lo manifestado que no existe laguna o vacío legal por llenar, resultando improcedente la aplicación del artículo 438 del Código General del Proceso, habida cuenta que la legislación procesal laboral posee regulación propia en la materia, de manera que no se abre paso el recurso propalado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar el recurso de reposición contra el numeral 2° del auto de fecha 13 de enero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 26
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo